

San José, 5 octubre de 2016
DH-MU-0599-2016

Señora
Ana Julia Araya Alfaro
Jefa de Área
Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley: **"ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER N° 7142 DE 28 DE MARZO DE 1990"**, expediente legislativo N° 20.001, me refiero en los siguientes términos:

1. Resumen Ejecutivo.

La propuesta constituye una ampliación de los derechos de participación política y social de las mujeres con el fin de que, en adelante, los nombramientos de jefes del Poder Ejecutivo se efectúen garantizando la paridad de género.

La reforma se realiza a través de la adición de un artículo 5 bis a la Ley N° 7142 de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. El proyecto visibiliza la ausencia de mecanismos para que las mujeres puedan acceder a los puestos de toma de decisiones en el Poder Ejecutivo ya que, a diferencia de los puestos de elección popular sobre los cuales debe aplicarse el principio de paridad contenido en la reforma efectuada el Código Electoral, actualmente el país no ha implementado medidas ni para el establecimiento de cuotas mínimas de representación femenina en los ministerios e instituciones descentralizadas, ni para garantizar mecanismos para que la representación de género en esos órganos sea paritaria.

La Defensoría estima que la reforma debe aprobarse a fin de garantizar la representación de las mujeres en todas las esferas de la vida pública y política del país.

2. Competencia del mandato DHR.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de las y los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente, es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

2. Antecedentes del proyecto de ley.

El proyecto en estudio indica que en la actualidad, el nombramiento de ministras, viceministras, gerentas, presidentas ejecutivas y otros puestos jerárquicos del Poder Ejecutivo depende de la voluntad de quien ocupe la Presidencia de la República. Además, en la justificación se señala que a pesar de que Costa Rica ha suscrito diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan los derechos de las mujeres, no se ha evidenciado una representación significativa de mujeres en los puestos de toma de decisión descritos, aunque sí se muestra una tendencia a aumentar esos nombramientos.

Se menciona que el país ha suscrito múltiples instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos de las mujeres y que recientemente, el señor Luis Guillermo Solís, Presidente de la República, fue nombrado copresidente del Grupo de Alto Nivel de la Organización de Naciones Unidas que tiene por objetivo impulsar el liderazgo y empoderamiento económico de las mujeres y el cierre de las brechas de género. Además, que en el Consenso de Quito, adoptado en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (2007) los gobiernos acordaron: *"Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas"*.

Por otra parte, el proyecto se fundamenta en la jurisprudencia constitucional que reconoce el principio de paridad y el mecanismo de alternancia como medios para garantizar la participación equilibrada e igualitaria de hombres y mujeres, y resalta la resolución número 3603-E8-2016 del Tribunal Supremo de Elecciones que, luego de enumerar y desarrollar los instrumentos internacionales que fundamentan el principio de paridad, señala que existe un compromiso estatal de implementar condiciones que permitan a las mujeres ejercer sus derechos políticos tanto en el escenario político como en el acceso a las funciones públicas.

3. Contenidos del Proyecto de Ley.

El objetivo del proyecto es adicionar un artículo 5 bis a la Ley N° 7142 a fin de que se implemente el principio de paridad en los nombramientos que se realizan desde la Presidencia de la República para los puestos de Ministerios y Viceministerios, Presidencias Ejecutivas, Gerencias, y conformación de juntas directivas.

La reforma propuesta afecta el artículo citado de la siguiente forma:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5º.- Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos eleccionarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.</p> <p>Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas.</p>	<p>Artículo 5º.- Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos eleccionarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.</p> <p>Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas.</p> <p>Artículo 5 bis.- La persona que ejerza la Presidencia de la República, en ejercicio de sus deberes y atribuciones y, en aplicación del principio de paridad, nombrará un cincuenta por ciento de mujeres en los cargos de Ministra de gobierno. La diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. De igual manera se hará el nombramiento de las mujeres y hombres que ocupen los cargos de viceministras o viceministros.</p> <p>El Consejo de Gobierno aplicará el principio de paridad de mujeres y hombres en todos los nombramientos que correspondan al poder Ejecutivo y en la designación de las juntas directivas, presidencias y gerencias de las instituciones descentralizadas.</p> <p>Esta proporción paritaria en los nombramientos deberá mantenerse durante todo el período de duración constitucional del Gobierno.</p>

4. Normas jurídicas vigentes:

El proyecto en estudio refiere a la adición de un artículo 5 bis a la Ley N° 7142 de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, que se encuentra vigente y en aplicación en la actualidad.

5. Análisis del contenido del proyecto:

El Derecho internacional de los Derechos Humanos ha propiciado el desarrollo de instrumentos que visibilizan a las mujeres y procuran atender las desigualdades entre hombres y mujeres obligándose los Estados, a tomar las medidas necesarias para combatir la discriminación por razones de género.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo) y la Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing) son acuerdos internacionales de derechos humanos que respaldan la igualdad de género.

En la Plataforma de Acción se definieron dos objetivos estratégicos en relación con esta esfera de especial preocupación: garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, y aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Además del documento de Beijing, algunos instrumentos internacionales han afirmado el principio de la participación equitativa de la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, incluida la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Ley No.7499 de 2 de mayo de 1995.

La igualdad sustantiva y no discriminación, se considera como derecho en sí misma y constituye una obligación para que -en determinadas ocasiones- el Estado ejerza sus potestades estatales mediante el establecimiento de medidas que correspondan para ubicar a las mujeres en ese plano de igualdad. El Comité de Derechos Humanos en su Observación General sobre el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituye una cláusula general de no discriminación:

"...el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto."¹

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en Inglés) señala:

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 18, párrafo 10, en HRI/GEN/1/Rev.4 (2000).

"Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera". (...)

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El Comité CEDAW ha desarrollado el artículo 7 y a través de la Recomendación General número 23² ha señalado:

5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los apartados a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política."

14. Ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y

² Adoptada en el 16º período de sesiones del Comité CEDAW en 1997.

en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

28. Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas.

Los Estados Partes también deben asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la mujer. Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer o desalientan su participación en la vida política y pública.

29. Varios Estados Partes han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos de asesoramiento gubernamental, tales como: una norma según la cual, en el caso de candidatos igualmente calificados, se dará preferencia a una mujer; una norma en virtud de la cual ninguno de los sexos constituirá menos del 40% de los miembros de un órgano público; un cupo para mujeres en el gabinete y en puestos públicos, y consultas con organizaciones femeninas para garantizar que se nombre a mujeres idóneas a puestos en organismos públicos y como titulares de cargos públicos y la creación y mantenimiento de registros de mujeres idóneas, con objeto de facilitar su nombramiento a órganos y cargos públicos. Cuando las organizaciones privadas presenten candidaturas para órganos asesores, los Estados Partes deberán alentarlas a que nombren mujeres calificadas e idóneas.” (El resaltado no es original)

De lo anterior se desprende que, a la luz del artículo 7 de la CEDAW, el Comité ha señalado a los Estados desde el año 1997 que deben tomar las medidas necesarias para superar las brechas de género en la participación política de las mujeres y garantizar la representación igualitaria en todos los ámbitos de la vida política y social.

A nivel de ley nacional, el cumplimiento de estas disposiciones destaca a través de la aprobación, desde el año 1990 de la Ley N° 7142 de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, que reconoce múltiples derechos de las mujeres incluyendo aquellos relativos al acceso a puestos públicos y de elección popular.

También se han incorporado el mecanismo de cuota mínima del 40% para los puestos de elección popular, y la reforma al Código Electoral que avanza hacia la incorporación del principio de paridad y el mecanismo de alternancia.

En materia de participación social, en diciembre de 2010 se publicó la Ley N° 8901 "Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas" la cual contiene medidas especiales tendientes a garantizar la participación de las mujeres en posiciones de ejercicio de Poder, en coherente cumplimiento de las obligaciones internacionales, y desarrolla reglas para la representación paritaria en las juntas directivas de las esas organizaciones. Con ello, la sociedad civil contribuye, de manera concreta, en la incorporación de las mujeres en la vida empresarial y en el acceso a los puestos de dirección.

Con el fin de anular la norma, algunos sindicatos y la unión de cámaras y asociaciones del sector empresarial privado presentaron una acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional lo que provocó que se suspendiera su implementación desde inicios del año 2011.

La Defensoría de los Habitantes presentó una coadyuvancia con el propósito de garantizar la vigencia de la normativa y con ello garantizar la incorporación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones y favorecer al desarrollo de una ciudadanía plena.

En una resolución que constituye un importante avance para los derechos de las mujeres en Costa Rica, la Sala Constitucional declaró sin lugar la acción y coincide con los argumentos presentados por esta Defensoría al señalar que la norma no atenta contra el principio a la libertad, el derecho a la igualdad, la libertad de asociación, la libertad sindical o los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional reconoce estos derechos a través de varios votos dentro de los que destaca el número 0716-98 que indica:

"VI.- En cuanto al caso concreto, esta Sala estima que el Consejo de Gobierno estaba obligado, en cumplimiento del principio de igualdad, a postular y nombrar un número representativo de mujeres en la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, pues si bien tiene total discrecionalidad para determinar a quien nombra, en el entendido de que el postulante o postulado para el cargo cumpla los requisitos de ley, esa discrecionalidad debe ser ejercida con apego al principio democrático y al principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional y desarrollado, específicamente para el caso de la mujer, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Dado que el contenido de la ley de última referencia es desarrollo del principio de igualdad, sólo que referido específicamente al caso de la mujer, su violación no es un asunto de mera legalidad, ya que, si importa una actuación discriminatoria por acción u omisión, sería un asunto de constitucionalidad, como en este caso. La igualdad de acceso a los cargos públicos implica que la Administración debe promover el nombramiento de mujeres en equilibrio con el de hombres, con excepción de los casos en que se presente inopia comprobada, ya sea de hombres o de mujeres, situación en la cual lógicamente se produce un desequilibrio entre los nombramientos. Pero en condiciones normales, las oportunidades de hombres y mujeres deben ser iguales y a eso tiende el Ordenamiento Jurídico al imponer a la Administración la obligación de nombrar un número significativo de mujeres en los cargos de decisión política. Así las cosas, el Consejo de Gobierno debió postular a un número significativo de mujeres para el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tomando en cuenta que eran cuatro los puestos disponibles. Por el contrario, dicho Consejo procedió a designar solamente a hombres en los cargos, situación que implica una discriminación contra la mujer por un acto omisivo -la no postulación y designación de mujeres en el puesto- contrario al principio democrático al de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política. Independientemente de la idoneidad de los actuales miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -lo que no se cuestiona en este recurso- lo cierto es que en ese órgano colegiado no se le dio participación a la mujer, como lo manda el Ordenamiento Constitucional e Internacional -e incluso la ley-, con lo cual se violó el principio de igualdad y prohibición de toda forma de discriminación en perjuicio de la mujer considerada como género y colectividad, no como sujeto en concreto. Por otra parte, no puede estimarse que ha habido un acto consentido, pues se trata de derechos en cuya violación no se puede válidamente consentir, violación que no ha cesado, pues la Administración no ha corregido la situación. Sin embargo esta Sala considera prudente en vista de que el primero de mayo vencerán dichos nombramientos, y del desequilibrio social que su destitución podría llevar, mantener a los actuales miembros en sus

cargos, para que sea en la nueva elección en que se tomen en cuenta las anteriores consideraciones. En consecuencia, el recurso, en lo que al Consejo de Gobierno atañe, resulta procedente y así debe declararse.” (El resaltado no es original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Constitucional mediante los votos número 9885-2015 y 13885-2015³; y a través del voto número 4819-2003 relativo a la conformación de las comisiones legislativas de la Asamblea Legislativa.

De lo anterior se desprende que el Estado ha avanzado hacia la aplicación de los mecanismos necesarios para que las mujeres puedan acceder a los puestos de toma de decisión tanto en el ámbito de elección popular, como en ámbito de designación política. En ese sentido, existe ya un reconocimiento a nivel normativo en el Código Electoral y en la Ley N° 8901, pero no se ha avanzado aún lo suficiente para que la aplicación de la paridad tenga alcances normativos en otros ámbitos como el de las asociaciones cooperativas, los nombramientos de juezas y magistradas, y los nombramientos del gabinete, las gerencias y las presidencias ejecutivas.

El proyecto en estudio contiene una reforma consecuente con los compromisos estatales en materia de derechos de las mujeres para la participación política y social.

6. Consideraciones finales.

La Defensoría estima que tanto el ejercicio democrático como el cumplimiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres exigen al Estado Costarricense la adopción de normativa interna que promueva y garantice la representación igualitaria de género en los puestos de poder.

En ese sentido, y en consecuencia con los avances obtenidos a través de la incorporación de la paridad de género para los cargos de elección popular y para el nombramiento de juntas directivas de las asociaciones y sindicatos, así como en la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la designación de representación igualitaria en instituciones descentralizadas, el país debe contar con una norma que amplíe las disposiciones vigentes y garantice la paridad de género en todos los ámbitos.

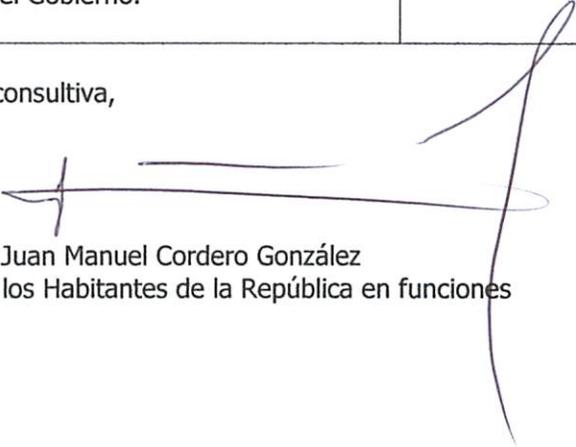
La Defensoría considera que la aprobación de la reforma objeto de estudio es pertinente y constituye una medida que favorece el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en materia de derechos políticos y sociales de las mujeres.

No obstante, se hace una sugerencia de forma y no de fondo, que se explica en el siguiente cuadro.

³ “(...) Al respecto, queda claro que si bien el Consejo de Gobierno dispone de una amplia discrecionalidad para definir a quién nombra, esto solo lo puede hacer respetando el ordenamiento jurídico (no se puede designar a alguien que incumpla los requisitos de ley) y actuando orientado por los principios de igualdad e idoneidad (no se puede pasar por alto la paridad de género ni la realización de un concurso de antecedentes). De este modo, el Consejo de Gobierno está obligado a respetar el derecho de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 23.1.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Específicamente, atinente a la discriminación por género, la “Convención sobre la eliminación a todas las formas de discriminación contra la mujer” dispone en su artículo 7 inciso b), entre otros puntos, que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a “ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”. Conforme a estos mandatos convencionales, en sentencia número 2014-014522 de las 11:16 horas del 29 de agosto de 2014, esta Sala ya indicó que la igualdad de acceso a los cargos públicos implica que la Administración debe promover el nombramiento de mujeres en equilibrio con el de hombres, con excepción de los casos en que se presente inopia comprobada, ya sea de hombres o de mujeres, situación en la cual deviene irremediable que se produzca un desequilibrio en los nombramientos. Salvo tal situación, las oportunidades de hombres y mujeres deben ser iguales, por lo que el derecho a la no discriminación, cobijado en el numeral 33 de la Constitución Política, impone a la Administración la obligación de nombrar un número lo más paritario posible de mujeres en los cargos públicos, incluyendo obviamente los de decisión política.” (El resaltado no es original).

<i>Texto propuesto en el proyecto</i>	<i>Modificación sugerida por DHR</i>	<i>Explicación</i>
<p>Artículo 5 bis.- La persona que ejerza la Presidencia de la República, en ejercicio de sus deberes y atribuciones y, en aplicación del principio de paridad, nombrará un cincuenta por ciento de mujeres en los cargos de Ministra de gobierno. La diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. De igual manera se hará el nombramiento de las mujeres y hombres que ocupen los cargos de viceministras o viceministros.</p> <p>El Consejo de Gobierno aplicará el principio de paridad de mujeres y hombres en todos los nombramientos que correspondan al poder Ejecutivo y en la designación de las juntas directivas, presidencias y gerencias de las instituciones descentralizadas.</p> <p>Esta proporción paritaria en los nombramientos deberá mantenerse durante todo el período de duración constitucional del Gobierno.</p>	<p>Artículo 5 bis.- La persona que ejerza la Presidencia de la República, en ejercicio de sus deberes y atribuciones y, en aplicación del principio de paridad, nombrará un cincuenta por ciento de mujeres en los cargos de jerarcas de Ministerios. La diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. De igual manera se hará el nombramiento de las mujeres y hombres que ocupen los cargos de viceministras o viceministros.</p> <p>El Consejo de Gobierno aplicará el principio de paridad de mujeres y hombres en todos los nombramientos de que correspondan al poder Ejecutivo y en la designación de las juntas directivas, presidencias y gerencias de las instituciones descentralizadas.</p> <p>La diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Esta proporción paritaria en los nombramientos deberá mantenerse durante todo el período de duración constitucional del Gobierno.</p>	<p>El primer cambio sugerido en negro se hace por un tema de redacción, Tal y como está sugiere un 25% de los puestos de Ministra.</p> <p>Trasladar esta oración al inicio del último párrafo, para que aplique a todos los cargos y no solo a Ministerios.</p>

Agradecido por la deferencia consultiva,


 Juan Manuel Cordero González
 Defensor de los Habitantes de la República en funciones

